

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

**Rad. # 54001311000120070008700 Interdicción Judicial**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, Diecisiete de junio de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Curadora del Interdicto WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, al cual se allega Escritura No.543 del 11 de marzo del año 2022, se procede a decidir.

Mediante auto de fecha 11 de marzo del presente año, se dispuso la revisión del presente trámite de interdicción, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se dispuso citar al declarado interdicto señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN y a sus curadoras, para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyo.

En atención al requerimiento efectuado, la Curadora allegó copia de la Escritura Pública No.543 del 11 de marzo del año 2022, la cual fue suscrita por el señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, de conformidad con el Decreto 1429 de 2020, como Persona Titular del Acto Jurídico, designando a sus hermanas MERY YOLANDA MALPICA PABÓN y LUZ AMPARO MALPICA PABÓN como Apoyo para el ejercicio de su capacidad legal, conforme lo establecen la Ley 1996 del 2019 y su Decreto Reglamentario 1429 del 5 de noviembre de 2020.

Se evidencia mediante la prueba documental allegada que el señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, está en condiciones de manifestar su voluntad, es decir que goza de capacidad para expresar su voluntad, como al efecto se demuestra con su actuación al suscribir la escritura pública arrimada.

Revisados los antecedentes se advierte que, de acuerdo a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2007, por la que se decreta la interdicción, la causa por la que se decretó la interdicción obedece a que según el dictamen de la unidad de Psiquiatría Forense de Medicina Legal del 11 de mayo de 0227, se determinó que el señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, padecía una esquizofrenia deteriorada con un cuadro epiléptico. Dictamen que se encuentra incorporado al proceso.

Revisado el referido dictamen, en el acápite de conclusiones se advierte el referido concepto, y bajo el numeral 3 se indica que no hay un tratamiento específico para la esquizofrenia y el tratamiento se reduce a apoyo y manejo permanente con un adecuado entorno socio-familia, con apoyo permanente y

continuado del mismo y manejo farmacológico permanente para el control de los síntomas agudos.

De lo expuesto no se deduce que el señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, no tenga capacidad de comprender y que por lo mismo sea totalmente dependiente, pero en cambio sí se deduce de lo obrante al trámite, que es una persona que puede expresar su voluntad, hacerse entender, independientemente de que requiera apoyo.

Vistas así las cosas, sería del caso proseguir el trámite de designación de apoyo, pero en este sentido que el mismo titular del acto, obrando de conformidad con la Ley, en ejercicio de su capacidad, formalizó acuerdo de apoyo, de que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 1996 de 2019, por lo que con fundamento en la misma ley d, debe respetarse su voluntad, precisamente porque la misma constituye una forma de ejercicio de capacidad legal, que es precisamente lo que se persigue proteger mediante la expedición de la antecitada Ley.

Por lo expuesto, no resulta procedente continuar el presente trámite, y en su defecto, dando aplicación al párrafo 1º. del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la anulación de la sentencia de interdicción y se oficiará a la oficina de registro del estado civil correspondiente, para que anule la anotación de la sentencia en el registro civil del inscrito señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2007, proferida por este juzgado, dentro del presente radicado, por la cual se decretó la interdicción judicial del señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13'494.168 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º. del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Registraduría del Estado Civil, del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, donde se encuentra inscrito el señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, en el Libro 06, Folio 083, para que anule o deje sin efecto la anotación de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2007, proferida por este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, mediante la cual se decretó la interdicción del inscrito.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, no requiere de la designación de apoyo judicial, de conformidad con

lo expuesto en la parte motiva, decretar la terminación y archivo del presente trámite.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes y a la señora Procuradora de Familia.

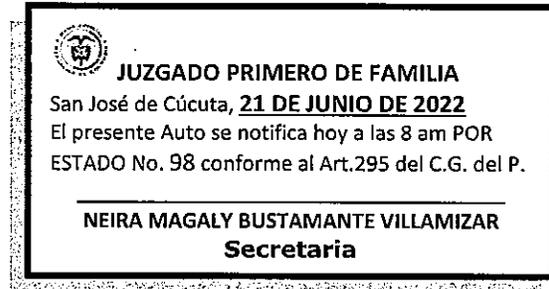
QUINTO: Déjense las anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701479685f065f87e8c5a79fae5b98d898b648b488d5a92fbcdbbb082c34a76**

Documento generado en 17/06/2022 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>